



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

**CARPETA DE APELACIÓN 39/2023.**

**EXPEDIENTE ORIGINAL 787/2022.**

**INCIDENTE DE PRETENSIONES DERIVADO  
DE JUICIO DE DIVORCIO UNILATERAL.**

**INCIDENTISTA:** ISABEL YAZMIN MENDEZ  
NAH.

**INCIDENTADO:** JOSE AARON CHI SANCHEZ.

**MAGISTRADA:** ANA MERCEDES CASTILLO  
CARVAJAL

**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y  
MATERIA FAMILIAR ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a veintinueve de  
junio de dos mil veintitrés.**

Se procede a resolver la carpeta de apelación **39/2023** formada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el incidentado **JOSE AARON CHI SANCHEZ** por conducto de su Mandataria Judicial **YUHAINA RUBI ELIAS VANEGAS** en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, emitida por la Juez Familiar Oral adscrita al Juzgado Familiar y Civil Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, relativo al Incidente de Pretensiones derivado del Juicio Oral de Divorcio Unilateral, radicado con el número **787/2022** y:

### **RESULTANDO**

**I.-** Inconforme con la sentencia pronunciada, la cual obra en el expediente de origen, el incidentado por conducto de su mandataria judicial interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación. En consecuencia, la Juez Oral, ordenó remitir el expediente y su correspondiente medio óptico a este Tribunal de Alzada para la sustanciación del recurso hecho valer.

**II.-** Recibidos los autos en esta Sala, se admitió el recurso de apelación en efecto devolutivo, también se citó a las partes así como a la Fiscal de la Adscripción para su comparecencia a la audiencia de expresión oral de agravios que tuvo verificativo el

ocho de junio de dos mil veintitrés, a las once horas con cuarenta y cinco minutos, y:

## **CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal de Alzada es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 163 Bis del Código Procesal Civil ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo y el Acuerdo TSJQROO/ORD/3/2017, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

II.- Que de la carpeta de apelación y el medio óptico en el cual obra la videograbación de la audiencia de expresión de agravios, se advierte que el apelante por conducto de su mandataria judicial expresó sus agravios, mismos que constan en el acta mínima respectiva de la carpeta de apelación, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al recurrente<sup>1</sup>

III.- Dada la inasistencia de la contraparte a la audiencia de expresión de agravios, se declaró perdido su derecho para fijar su posición respecto de los motivos de disenso planteados por la parte apelante, según deriva del acta mínima correspondiente.

IV.- Por su parte, la Fiscal del Ministerio Público manifestó en uso de la voz que le fue concedida, que se realice un estudio minucioso de las constancias y se sirva resolver conforme a derecho corresponda, ponderando el interés superior del menor de edad involucrado, en términos de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 984 y 990 Bis del Código Civil del Estado. \_

V.- **Son infundados** los motivos de disenso que hace valer la parte apelante, toda vez que de la propia sentencia recurrida se observa que la juez natural, de manera prioritaria con base al

---

<sup>1</sup> La tesis **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**, dispone:

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, México, Registro 214290, Tomo XII, Noviembre 1993, p.288.



principio del interés superior del menor<sup>2</sup>, antepone a las pretensiones de cada una de las partes, considerando el mejor beneficio al niño hijo de ambos en el caso concreto, quien cuenta con cuatro años de edad; haciendo hincapié la juzgadora primigenia, que el infante requiere atención especializada para el desarrollo de su lenguaje verbal, lo cual evidentemente, deja entrever la a quo, que no le ha sido proporcionado durante el tiempo que ha permanecido bajo la responsabilidad de su progenitor.

Postura que ésta Resolutora determina acertada, toda vez que la juzgadora natural sustentó su decisión con perspectiva de infancia acorde a los principios rectores establecidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en los artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que al efecto establecen:

I.- Que el interés superior de la infancia sea una **consideración primordial** en todas las medidas concernientes a Niñas, Niños y Adolescentes (NNA)<sup>3</sup>

II.- Respetar los derechos de NNA y asegurar su aplicación sin discriminación.<sup>4</sup>

III.- **Hacer efectivo** el derecho de NNA a expresar su opinión libremente.<sup>5</sup>

IV.- Respetar el derecho intrínseco de NNA a la vida y **garantizar en la máxima medida posible** su supervivencia y **desarrollo.**<sup>6</sup>

En efecto, para arribar a la conclusión, la juez natural tomó en consideración las pruebas aportadas por ambas partes y las que se ordenaron recabar de oficio, con base a los artículos 280 y

<sup>2</sup> Artículo 990 Bis. Para los efectos del presente Código **se considerará como interés superior de la niñez, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar**, entre otros, los siguientes aspectos: I.- **El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal**, sin estereotipos ni condicionamientos de género; II. **Un ambiente de respeto, aceptación y afecto**, libre de cualquier tipo de violencia familiar y/o violencia vicaria; Fracción III.- **El desarrollo de la estructura de la personalidad, con una adecuada autoestima**, libre de sobreprotección y excesos punitivos; IV.- **El fomento de la responsabilidad personal y social**, así como la toma de decisiones de las niñas, los niños y los adolescentes, de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional, y Fracción V.- **Los demás derechos que, a favor de las niñas, los niños y los adolescentes, reconozcan otras leyes y tratados aplicables**, debidamente suscritos y ratificados por México.

<sup>3</sup> Convención sobre los derechos del Niño, Estados Unidos de América. Artículo 3.

<sup>4</sup> Convención sobre los derechos del Niño, Estados Unidos de América. Artículo 2.

<sup>5</sup> Convención sobre los derechos del Niño, Estados Unidos de América. Artículo 12.

<sup>6</sup> Convención sobre los derechos del Niño, Estados Unidos de América. Artículo 6.

281 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, estableciendo lo siguiente:

En cuanto a la confesional del incidentado ofrecida por la parte incidentista, la juzgadora primigenia determinó que cuenta con valor probatorio, en términos del artículo 950 del Código Procesal Civil del Estado<sup>7</sup>, ya que éste reconoció que antes de julio de dos mil veintidós su hijo menor habitaba con la incidentista y que su hijo le fue entregado en la Fiscalía de Bacalar en el mes de agosto de ese mismo año, pues la había denunciado por sustracción de menores, y que también reconoció la existencia de la suspensión provisional federal otorgada a la incidentista en el juicio de amparo 563/2022 del Juzgado Sexto de Distrito; así como también, aceptó que su progenitora era quien cuidaba al niño cuando se encontraba trabajando; determinando la juzgadora que fue evidenciado con esa prueba confesional y con la carpeta de investigación FGE/QROO/BAC/06/366/2022 que fue denunciado por sustracción de menores (visible a fojas 251 a 258), que en realidad, quien tenía bajo su cuidado al infante era la incidentista (progenitora), ello, a pesar de que el incidentado (progenitor) manifestó lo contrario en su demanda de divorcio unilateral y al contestar la demanda incidental de pretensiones.

De igual manera, también se observa que la juzgadora primigenia en el fallo recurrido, valoró las documentales ofrecidas por la parte enjuiciante, entre las que destacan, además del acta de nacimiento del niño<sup>8</sup>, la constancia de inicio de Trámite de Inscripción al Centro de Integración Escolar de Primera Instancia de Bacalar (CIPI) de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, por parte de la incidentista, respecto de su hijo involucrado en el presente asunto<sup>9</sup>; constancia de asistencia psicológica de fecha seis de agosto de dos mil veintidós<sup>10</sup>; carta de buena conducta de la incidentista expedida por el Subdirector de Desarrollo Urbano

<sup>7</sup> Artículo 950.- La prueba confesional en este juicio se desahogará conforme a las siguientes reglas: I. El oferente de la prueba podrá pedir que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que, en el acto de la audiencia, se formulen y contesten de manera oral; II. Los interrogatorios podrán formularse libremente sin más limitación que las preguntas se refieran a hechos propios del declarante que sean objeto del debate. El Juez, en el acto de la audiencia, examinará y calificará las preguntas cuidadosamente; y III. Previo el apercibimiento correspondiente, en caso de que la persona que deba declarar no asista sin justa causa o no conteste las preguntas que se le formulen, de oficio se hará efectivo el apercibimiento y se tendrán por ciertos los hechos que la contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario.

<sup>8</sup> Visible a foja nueve de los autos del expediente original

<sup>9</sup> Visible a foja treinta y siete del expediente original

<sup>10</sup> Visible a foja cuarenta y dos de los autos originales



de Bacalar, Quintana Roo<sup>11</sup>, impresiones fotográficas<sup>12</sup>; copia certificada de la causa penal 75/2010 instruida por el delito de extorsión en contra del incidentado<sup>13</sup>; y boleta de libertad bajo caución en la misma causa<sup>14</sup>; así como resultado positivo a cocaína del examen toxicológico emitido por el Químico Forense de la Fiscalía General del Estado en la persona del incidentado, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintitrés<sup>15</sup>.

En cuanto a las pruebas del incidentado, la juzgadora tomó en cuenta y valoró las documentales exhibidas de su parte, entre las que destacan la constancia de residencia en el poblado de Limones, Quintana Roo<sup>16</sup>; tres cartas de recomendación a su favor<sup>17</sup>; constancia de estudio pre inicial a nombre de su hijo menor de edad, signada por la Licenciada en Psicopedagogía Aridai Ubieta Gandeaga<sup>18</sup>; certificado de servicios a nombre del incidentado en el Segundo Cuerpo de Infantería de Defensas Rurales de fecha ocho de noviembre de dos mil veinte<sup>19</sup>; resultado de trabajo social del incidentado<sup>20</sup> así como las testimoniales de Melissa Alejandrina Caballero Chí y Monserrat Us Cetina - *de quienes dijo la juez* - que si bien declararon a favor del incidentado respecto a su trato e interacción con su hijo, sin embargo, resaltó que ambas atestes afirmaron, la primera, que desconoce si el infante va o acude a la escuela, y la segunda refirió que el niño no va a la escuela.

A su vez, la juzgadora natural tomó en cuenta la valoración psicológica practicada al incidentado por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del DIF Municipal de Bacalar, Quintana Roo<sup>21</sup>, en cuyas conclusiones - *señaló la juez* - se recomendó que el incidentado continúe con el

<sup>11</sup> Visible a foja cuarenta y uno

<sup>12</sup> Visible a fojas de la noventa y siete a la ciento treinta y cuatro de los autos originales

<sup>13</sup> Visible a fojas de la trescientos cuarenta y uno a la seiscientos cincuenta y uno del expediente original

<sup>14</sup> Visible a foja veintiocho de los autos originales

<sup>15</sup> Visible a fojas trescientos quince y trescientos dieciséis de los autos originales

<sup>16</sup> Visible a foja noventa y ocho del expediente original

<sup>17</sup> Visible a fojas de la noventa y cinco a la noventa y siete

<sup>18</sup> Visible a foja noventa y cuatro del expediente principal

<sup>19</sup> Visible a foja ochenta y seis del expediente original

<sup>20</sup> Visible de la cuarenta y seis a la cincuenta y cuatro del expediente original

<sup>21</sup> Visible a fojas de la ciento noventa y nueve a la doscientos dos

proceso terapéutico para brindarle herramientas de afrontamiento de distintos conflictos así como fortalecer la resiliencia y mantener un buen vínculo con la sociedad y la familia, al haberse advertido de los estudios psicológicos que se le practicaron, indicios de agresión, problemas de obstinación, anarquía y prepotencia con la gente débil, rigidez de entorno social y autoritarismo; así como también consideró la juez natural, lo declarado por el propio incidentado en dicha valoración, donde expresó que sí le afectó a su hijo menor de edad la separación de sus padres, ya que no estaba acostumbrado a estar sin su mamá y que siempre le pide su hijo a su mamá, a quien extraña.

Asimismo, también tomó en cuenta la A quo, el resultado de los informes rendidos por el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado<sup>22</sup>, respecto a la visitas materno-filiales satisfactorias, fortaleciéndose de los lazos familiares madre e hijo desde el quince de diciembre de dos mil veintidós hasta el veinte de abril de dos mil veintitrés, que incluso dio pauta a la modificación del régimen de visitas provisionales de la modalidad supervisadas a entrega – recepción, mediante auto de fecha once de mayo de dos mil veintitrés y particularmente, el resultado de la audiencia de escucha del menor de edad involucrado, en la cual dejó sentado la juez natural que no pudo entablar una plática con el niño debido a que éste presenta dificultades de lenguaje verbal así como también que a pregunta expresa de la juzgadora al menor, de que si quería ver a su mamá el niño contestó que sí, y al separar a ambos padres para observar el comportamiento e interacción del menor con cada uno de ellos, la juzgadora primigenia hizo constar en la diligencia, que pudo advertir que al momento de ingresar la progenitora, el niño reaccionó con alegría y entablan comunicación no así cuando ingresó el progenitor del infante; lo cual se corrobora con la de la voz al visualizarse la citada grabación.

De igual manera, la juez oral de primera instancia, también tomó en cuenta las recomendaciones derivadas de la valoración

---

<sup>22</sup> Visible a fojas ciento cincuenta y ocho a ochocientos sesenta y cinco de los autos originales



psicológica del menor de edad<sup>23</sup>, donde en el apartado de conclusiones, el psicólogo especialista de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del DIF Municipal de Bacalar, Quintana Roo, recomendó una valoración especializada en el desarrollo del lenguaje para corregir las deficiencias que presenta el niño, a fin de que se pueda integrar a una escuela adecuada y no presente ninguna dificultad para ello.

Posteriormente, la juzgadora natural con base en todos los elementos de prueba antes mencionados y tomando en cuenta la recomendación del Psicólogo adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del DIF Municipal de Bacalar, Quintana Roo, en el apartado de conclusiones de la valoración psicológica practicada al menor de edad<sup>24</sup>, así como lo expuesto por la incidentada a la Trabajadora Social de la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia, Dolores Delfina Ayala<sup>25</sup>, durante el Trabajo Social que le fue practicado; en el sentido de que ya le ha externado en varias ocasiones al incidentado y a la abuela paterna que su hijo necesita atención de un especialista en lenguaje por no tener fluidez en el habla, a lo cual le han respondido que el niño no tiene nada, que únicamente es flojo y van a buscar remedios antiguos para curarlo, así como también que le externó a la trabajadora social que a su hijo lo atiende una maestra en la localidad de Limones, Quintana Roo, quien le imparte asesorías y que sería mejor para su hijo que acuda a clases escolarizadas pues ella tiene su domicilio en esta ciudad y donde existen el CAPEP Y CRIQ donde pueden atenderlo en su problema de lenguaje, a diferencia de la localidad de Limones, Quintana Roo donde se encuentra el niño; así como el resultado de la escucha del infante quien se mostró alegre con su madre no así con su progenitor sin que estuviera disgusto; en función de todo ello, la juez natural priorizando el interés superior del menor involucrado

<sup>23</sup> Visible a fojas de la doscientos tres a la doscientos cinco

<sup>24</sup> Visible a fojas 203 a la 205 del expediente original

<sup>25</sup> Visible a foja 823 del incidente de pretensiones

a quien dijo se le deben garantizar sus derechos por disposición expresa del artículo 4 Constitucional<sup>26</sup> con relación a los artículos 12 fracciones IV, VII, VIII, 20, 33, 35 y 58 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>27</sup>, determinó dar la custodia definitiva del niño a favor de su progenitora, lo que se traduce en que la juzgadora natural tutelando la protección legal reforzada que debe darse al infante, realizó la evaluación exhaustiva de todos los elementos que rodean al caso incluyendo

<sup>26</sup> **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

<sup>27</sup> **Artículo 12.** Niñas, niños y adolescentes gozarán ampliamente de los derechos que consagra la Constitución Federal, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y las demás leyes aplicables. Para efectos de la presente Ley **son derechos de niñas, niños y adolescentes**, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: **IV.** Derecho a vivir en familia; **VII.** Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; **VIII.** Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

**Artículo 20.** Niñas, niños y adolescentes cuyos miembros de la familia estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a visitar a sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, garantizando el interés superior de la niñez. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, coadyuvarán y se coordinarán para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior. Durante la localización de la familia, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a acceder a las modalidades de cuidados alternativos de carácter temporal, en tanto se incorporan a su familia.

**Artículo 33.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en **condiciones que permitan su desarrollo**, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. En consecuencia, niñas, niños y adolescentes **deberán ser protegidos contra toda forma de descuido**,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

el contexto, advirtiendo esa circunstancia especial en la que se encuentra el infante involucrado y que no ha sido atendida por quien lo tiene a su cuidado, pues esa situación impacta en la integridad y desarrollo integral del menor y debe ser tutelada por la Autoridad Judicial, ya que impide que se desarrolle normalmente como otros niños de su edad e incluso lo orillan al aislamiento en la casa familiar, cuando bien se puede corregir esa situación con atención especializada; sin que obste a lo anterior, *como dijo la juez*, lo señalado por la Psicóloga del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado, al contestar el cuestionario correspondiente, donde señaló que ambos progenitores son aptos para detentar la custodia del niño, pues como estableció en su fallo la juez, debe atenderse el Interés Superior del Menor por encima de las pretensiones de las partes involucradas.

Bajo esta tesitura, no puede considerarse que el entorno donde actualmente se desenvuelve el niño con su padre en la Localidad de Limones, Quintana Roo sea el más benéfico, como señala infundadamente la parte recurrente en su agravio, cuando menciona que el niño vive con su padre y sus abuelos de manera correcta, feliz, con apego, con educación y alimentos, desarrollándose plena e integralmente en una casa familiar de acuerdo al estudio socioeconómico que se le practicó<sup>28</sup>, pues como lo detectó de manera exhaustiva y diligente la juez natural en el fallo recurrido<sup>29</sup> - *como parte de su obligación a ejercer*

negligencia, abandono, maltrato físico, psicológico y abuso sexual, explotación laboral y sexual incluyendo dentro de esta última cualquiera de sus modalidades, como lo son el tráfico, prostitución, pornografía, turismo sexual infantil; el uso de drogas y enervantes, el secuestro, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Para tal efecto, el Sistema DIF Estatal establecerá programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de maltrato físico y psicológico y abuso sexual.

**Artículo 35.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, **a fin de lograr** las mejores condiciones de bienestar y **el libre desarrollo de su personalidad**.

**Artículo 58.** Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales** y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por la Sección Décima Octava del presente Capítulo y demás disposiciones aplicables.

<sup>28</sup> Visible a foja 47 del expediente original. Incidente de Pretensiones.

<sup>29</sup> Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes. Interés Superior del Menor.- Este principio implica la obligación de carácter priorizada y reforzada del Estado para actuar de manera oficiosa para la protección integral de NNA y **obligación de exhaustividad** para atender la causa de pedir y brindar la asistencia y representación para el ejercicio de sus derechos.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE SALVAGUARDARLO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR...EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES, EJERZA UNA PROTECCIÓN REFORZADA EN SU BENEFICIO, AUNQUE ELLO SIGNIFIQUE AGRAVAR LA SITUACIÓN DE QUIEN INSTÓ LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.** Conforme a la obligación constitucional de que en las determinaciones judiciales se atienda primordialmente al interés superior de los menores, lo cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida, buscando que la decisión tomada les beneficie directamente, para lo cual habrá de realizarse un escrutinio más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales, ya que son

*acciones de debida diligencia para salvaguardar la protección y restitución de los derechos del niño* - existe una desatención y descuido del niño respecto a su problema de lenguaje verbal que lo limita y a su vez restringe su derecho de acudir a la escuela, comunicarse con sus compañeros, jugar en grupo y socializar para ello el libre desarrollo de su personalidad y autoestima, esto, como parte de sus derechos fundamentales de los que goza<sup>30</sup>, de manera que hacerlo permanecer en un domicilio aislado donde no pueda atenderse esta afectación lingüística que padece y que lo orille a otros padecimientos, evidentemente pugna contra su Alto Interés Superior, por lo que no puede considerarse, *como afirmó en su agravio el recurrente*, que en ese domicilio y entorno donde habita con el infante, tenga un desarrollo integral pleno, pues como se ha visto, el niño requiere de atención especializada, lo cual no debe ser minimizado, ya que puede afectar el sano desarrollo del mismo; lo cual fue debidamente observado por la juez primigenia, habiendo resuelto otorgando protección legal reforzada al niño, las cuales en función de su alto interés superior deben ser juzgado, tal como previno la juzgadora familiar en el fallo recurrido, donde estableció que la progenitora del infante deberá realizar los trámites necesarios a fin de que se le brinde atención especializada al niño para el desarrollo de su lenguaje verbal del menor de edad, de ahí que se considere correcta la

destinatarios de un trato preferente por su carácter jurídico de sujetos de especial protección, se encuentra constitucional y convencionalmente justificado que, al resolver juicios de amparo, se ejerza una protección reforzada en su beneficio, aunque ello signifique agravar la situación de quien instó la acción constitucional, cuando sus intereses son adversos a los de cualquier menor cuyos derechos fundamentales se relacionan con el acto reclamado, porque constituye un imperativo de la sociedad la protección de éstos con una mayor intensidad, ubicado, incluso, por encima de la protección que debe darse a los derechos de los adultos, aun cuando a éstos les asista el carácter de quejosos, pues los derechos fundamentales de los menores no pueden estar subordinados a los de aquéllos. Sin que dicho actuar vulnere el principio de relatividad de las sentencias porque éste no puede prevalecer frente al interés superior de los menores, el cual resulta de mayor entidad. De igual manera ocurre por cuanto al principio de agravio o instancia de parte, considerando que, cuando los intereses del impetrante resultan opuestos a los de algún menor involucrado en el asunto materia de la litis constitucional, se actualiza una hipótesis de excepción al principio en mención, por lo que el asunto debe ser analizado bajo el parámetro objetivo de respeto, observancia y protección de los derechos sustantivos de los menores, cuando se advierta que existen obligaciones soslayadas o incompletamente determinadas en el propio acto reclamado, toda vez que al encontrarse involucrada la situación jurídica de un menor, se justifica la excepción de que el estudio atinente se elabore en beneficio de éste, aunque materialmente implique ampliar el ámbito de las obligaciones previamente determinadas, de las que se duele el promovente del amparo, en aras de salvaguardar el interés superior del menor involucrado. Medida reforzada o agravada en comento, que debe aplicarse aun cuando no medie queja por parte del representante del menor implicado respecto del acto reclamado, pues dada su trascendencia, la protección en cita no puede limitarse al cumplimiento de requisitos de carácter formal, como es que su representante haya instado la acción protectora en su beneficio, ya que considerando que la protección de los menores es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, no puede estimarse que éstos deban sufrir la consecuencia del error o negligencia en la actuación de quien omitió instar la protección constitucional en su nombre, por lo que dicha omisión no puede generar el efecto de dejarlos inauditos, atento a que por su condición (edad) no están legitimados para promover por sí mismos la vía constitucional. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional, Civil, Común. **Tesis:** (XI Región) 2o.2 C (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1440.

<sup>30</sup> Constitución Federal.- **Artículo 4o.**... la ley...protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su **desarrollo integral**. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

decisión de la juzgadora natural en torno a ello, y no le asista la razón a la parte recurrente cuando afirmó que lo más benéfico para su hijo es que permanezca bajo su custodia en la Localidad de Limones, Quintana Roo.

Asimismo, en cuanto al argumento genérico de la parte recurrente, consistente en que la Directora del Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado, en su informe - *no precisa cual informe* - señaló que la convivencia entre el infante y su padre era la correcta de acuerdo al entorno al que estaba acostumbrado; se indica a la parte recurrente como respuesta, a fin de no dejarlo inaudible, que en la especie, deriva de las constancias de autos, particularmente de los informes rendidos por el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial del Estado, que la persona conviviente con el niño ante dicho Centro es la progenitora del infante, dado que su progenitor-custodio es a quien se le había otorgado el depósito judicial provisional del infante y lo tiene bajo su responsabilidad; por lo consiguiente, se estiman inoperantes tales afirmaciones respecto al resultado de la convivencia del progenitor custodio con el infante; máxime que, como se ha venido sosteniendo, el motivo toral por el que la juzgadora primigenia consideró decretar la custodia definitiva del menor de edad a favor de su progenitora, obedeció a la desatención y descuido de la que ha sido objeto el niño respecto de su problema de lenguaje verbal - *no la convivencia con su padre* – problema que impacta directamente en su desarrollo integral<sup>31</sup>, lo cual debe ser considerado prioritario, tal como estableció acertadamente y con perspectiva de infancia la juzgadora natural en la sentencia apelada; problema de lenguaje que percibe la suscrita en la grabación de la escucha de menores celebrada por la Jueza Oral

<sup>31</sup> En relación con el derecho al desarrollo, el Comité de Derechos Humanos ha interpretado el término desarrollo como un concepto integral que involucra todos los aspectos de la vida del niño, tales como el desarrollo físico, mental, espiritual, psicológico y social del niño, elementos todos necesarios para el desarrollo integral del niño. Supra nota 65.parr.88; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de las dos Erres vs Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie Con. 211 párr 190. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 6°. Principio denominado Derecho a la vida supervivencia y Desarrollo.

en la que se observa que el menor de edad muestra mayor apego con su progenitora.

Por otro lado, tampoco se surte la pretendida violación procesal aducida por la parte enjuiciante respecto a la prueba toxicológica que refiere, pues como se advierte de autos<sup>32</sup>, precisamente, en atención al Interés Superior del menor de edad involucrado, la citada prueba fue admitida por la juez oral en la audiencia inicial de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, bajo la modalidad de examen toxicológico, sin que al efecto, se haya impugnado oportunamente por el recurrente esa determinación, esto, a pesar de que asistió y estuvo presente en dicha audiencia juntamente con su mandatario judicial y además, voluntariamente acudió a la Fiscalía General del Estado para la toma de la muestra de orina correspondiente en su persona, todo lo cual se traduce en que consintió con la misma y no puede ahora aducir válidamente violación procesal al respecto.

En efecto, en la Audiencia Inicial de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

**“...Se hizo constar la asistencia de:**  
*...El incidentado, acompañado de su Abogado, Licenciado ADRIAN FRANCISCO GARCÍA REJÓN”*

De igual manera, se hizo constar en la citada diligencia lo que se transcribe a continuación:

***“IV.- Para la preparación y desahogo de la prueba documental marcada con el número veinticuatro, consistente en prueba pericial en materia de toxicología, atendiendo al interés superior del niño de que se trata, se admite como EXAMEN TOXICOLÓGICO a realizar al ciudadano JOSE AARON CHI SANCHEZ, por lo que para su preparación y desahogo, GIRESE ATENTO OFICIO A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para que en auxilio de esta autoridad y atendiendo al interés superior del niño de que se trata, autorice al personal de Servicios Periciales le realice al ciudadano JOSE AARON CHI SANCHEZ prueba química toxicológica mediante la toma de muestra que considere, a efecto de determinar si dicha personas (sic) ha***

<sup>32</sup> Audiencia inicial de fecha 13 de diciembre de dos mil veintidós visible a foja 121 del expediente original.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

consumido cocaína o algún tipo de droga o enervante, lo anterior por tratarse de una cuestión donde se ven involucrados los derechos de un niño, debiendo informar a esta autoridad dentro del término de **TRES DIAS** el nombre de la persona que realizará dicho análisis, lugar y día en que se llevará a cabo la misma, así como las condiciones en la que se debe presentar para dicha prueba; además rendir dentro de un término prudente dicho resultado, señalando el método empleado para tal efecto; **APERIBIDO** que de no dar cumplimiento a lo antes ordenado será sancionado con una multa por la cantidad de **\$1,443.30 (MI CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL)**... Se apercibió al ciudadano **JOSE AARON CHI SANCHEZ**, que en caso de no acudir a la realización de la prueba, en la fecha y hora que se les indique, sin causa justificada, o en caso de negarse a que se les realicen, se tendrán por ciertos los hechos que se pretendan demostrar. Por cuanto a la ratificación del dictamen pericial mediante la presencia judicial del perito que realice el estudio al incidentado, la suscrita consideró que no es necesario...”

Asimismo, en el Dictamen de Química Forense de fecha veintiocho de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar conducentemente lo que a continuación se transcribe:

**“MATERIAL DE ESTUDIO:**

Siendo las 16:00 horas del día viernes 28 de Enero del año 2023, se presentó al Laboratorio de Química Forense de la Dirección General de Servicios Periciales de la FGE ante el suscrito, el ciudadano **JOSE AARON CHI SÁNCHEZ**, con previa identificación de su credencial del INE, para tomarle una muestra de orina, en atención a su solicitud, para posteriormente realizarle el examen toxicológico, como se había acordado mediante oficio No. FGE/QR/DGSP/CHE/CZ2/041/01/-2023 con fecha 16 de enero de 2023...”

De lo anteriormente transcrito, se obtiene que el aquí recurrente, lejos de impugnar la determinación de la juzgadora natural donde admitió el citado medio de convicción de examen toxicológico, por el contrario, consintió con la misma, pues incluso acudió voluntariamente a las instalaciones de la Fiscalía General

del Estado para la toma de la muestra de orina correspondiente, dado que no fue necesario hacer efectivo apercibimiento alguno en su contra para tal fin; de manera que en esta tesitura, resulta infundado su argumento relativo a una pretendida violación procesal en torno al citado medio de convicción, basada fundamentalmente en la modalidad bajo la cual fue admitida dicha prueba, ya que no fue refutada en su oportunidad y por el contrario, se consintió con la misma. En función de lo anterior, resulta inconcuso que no había lugar para que el juez de instrucción aplicara lo previsto en el numeral 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado - *como afirmó el recurrente* - dada la modalidad de la prueba y que incluso la juzgadora primigenia en su acuerdo determinó que no era necesario, sin que, se insiste, hubiera impugnado la citada determinación judicial; razones por las que evidentemente, no le asiste la razón al respecto a la parte recurrente. Máxime, que la citada prueba, fue administrada por la juez primigenia con otro dictamen rendido en la causa penal 75/2010 instruida por el delito de extorsión en contra del incidentado y además, como se ha venido desarrollando en líneas precedentes, la decisión de la juzgadora de primera instancia **tuvo como sustento total** en motivos adicionales por los que consideró que debía proteger de manera reforzada al menor de edad y mantenerlo con su progenitora, verbigracia, la desatención del niño en cuanto a su problema de lenguaje verbal, que lo mantiene limitado en la sociedad e impide su desarrollo integral; ello, a pesar de que existe solución y tratamiento al respecto pero que no ha sido abordado por el progenitor - custodio, aquí apelante.

De igual manera, en lo concerniente al argumento de la parte inconforme, consistente en que interpuso un recurso - *sin precisar cuál recurso* - donde no aceptaba el dictamen toxicológico de mérito y que dicho recurso no fue atendido, haciéndose caso omiso al mismo, ya que no se volvió a nombrar otro perito ni se les permitió volver a realizar la prueba; sobre el particular, ésta Sala califica infundado el citado argumento, toda



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

vez que de autos se desprende que el demandado, aquí recurrente, no interpuso medio de impugnación como afirmó en su agravio, sino que en realidad, únicamente presentó a la juzgadora primigenia dos libelos de fechas treinta de enero de dos mil *veintidós* (sic) y trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante los cuales con relación al dictamen toxicológico de referencia, objetaba en cuanto a su efecto y alcance probatorio el documento donde se plasmó el resultado del examen toxicológico practicado a su persona; y en cuanto a ello, el juez de instrucción proveyó lo conducente en los autos de fechas siete y catorce de febrero de dos mil veintitrés<sup>33</sup>, particularmente señalado que se tenían por hechas las manifestaciones de mérito, sin embargo, no se accedía a su solicitud y que para el caso que no estuviera conforme con el resultado del dictamen, se dejaban expeditos sus derechos para que los hiciera valer en la forma y vía correspondientes; de donde se sigue, que sí fueron atendidas sus peticiones, sin que se hayan impugnado las determinaciones emitidas al efecto, además de que los libelos respectivos, como se ha visto, no se trataron de algún recurso como aseveró en forma inexacta en su agravio; de ahí lo infundado de sus argumentos en cuanto a que interpuso recurso y se hizo caso omiso por parte de la autoridad judicial.

Es de puntualizarse que, como se ha venido sosteniendo, las situaciones arrojadas en los citados exámenes toxicológicos practicados en la persona de la parte demandada, no fueron el sustento trascendental de la juzgadora natural, para otorgarle la custodia definitiva del menor de edad a su progenitora, sino de forma prioritaria el tópico relativo a la desatención detectada de manera exhaustiva en la problemática del lenguaje verbal del menor de edad estando bajo la responsabilidad de su progenitor, que impacta directamente en su desarrollo integral, debe corregirse de manera preferente.

<sup>33</sup> Visible a foja 317 del expediente original.

En tales consideraciones, también resulta infundado el argumento de la parte inconforme, consistente en que la juez natural no tomó en cuenta las pruebas ofrecidas de su parte, pues como se ha explicado ampliamente en apartados anteriores, esto no fue de esa manera, ya que la juez de primera instancia sí analizó todos los medios de convicción aportados por ambos contendientes e incluso las recabadas de oficio, empero, de acuerdo a su resultado, otorgó prioridad al Interés Superior del Menor de edad sobre sus pretensiones, con lo cual también se da respuesta como infundado el argumento de que no se consideraron los derechos reales del menor de edad; por el contrario, la juez natural otorgó protección legal reforzada y suplencia de la queja en toda su amplitud al niño para determinar lo que mejor le beneficia respecto a la idoneidad de sus progenitores, al detectar de manera exhaustiva que está desatendido en cuanto a su problema de lenguaje verbal, lo cual es una realidad acreditada en autos, siendo por tanto infundado que en el fallo recurrido no se hayan atendido sus derechos reales como en forma infundada señaló la parte recurrente.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 593 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia en esta vía impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada, de conformidad a lo establecido en el último considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena remitir copia certificada de ésta resolución al Juzgado de Origen, junto con el expediente que incluye el medio óptico respectivo, relativo al Juicio Oral de Divorcio Unilateral 787/2022, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Con la lectura de la presente resolución quedan legalmente notificadas las partes y la Representante Social de conformidad con el artículo 917 del citado ordenamiento



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

procesal y en su oportunidad, archívese la carpeta de apelación como asunto totalmente concluido.

**Así lo resuelve la licenciada en Derecho ANA MERCEDES CASTILLO CARVAJAL**, Magistrada Titular adscrita a la Segunda Sala especializada en materia Familiar y materia Familiar Oral, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, con sede en esta ciudad.

*La licenciada **Aida Rocío Rivero Carrera**, Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con el artículo 82 fracciones XV y XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con relación a los artículos 120 y 893, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace constar que en fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés** se publicó la sentencia que antecede por Lista Electrónica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.-  
**CONSTE.***

ARRC/pmwa.

# SENTENCIA

## VERSIÓN PÚBLICA

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**S E N T E N C I A**  
**VERSIÓN PÚBLICA**